

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 21/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03009 00766	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	WILLIAMS BUENAÑOS MOSQUERA	Auto de Trámite Modifica liquidación.	20/03/2024	1
41001 2019	41 89006 00680	Verbal Sumario	ARACELY MONTAÑA DE BARRETO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de Inspección judicial para abril 25/24 a las 9:00 am.	20/03/2024	1
41001 2020	41 89006 00223	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	JUAN PABLO TRUJILLO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/03/2024	1
41001 2021	41 89006 00038	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ	Auto termina proceso por Pago	20/03/2024	1
41001 2021	41 89006 00425	Ejecutivo Singular	HERNANDO RUBIANO GONZALEZ	HUGO TOVAR MARROQUIN, HEREDEROS DETERMINADOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	20/03/2024	1
41001 2022	41 89006 00399	Verbal Sumario	ELCIAS YAGUE RIVERA	ANA CIELO BORRERO GONZALEZ	Auto de Trámite Ordna incluir valla en registro Nal. Procesos.	20/03/2024	1
41001 2022	41 89006 00804	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MERCEDES ALVARADO ORTIZ	Auto 440 CGP	20/03/2024	1
41001 2023	41 89006 00013	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NELSON FABIAN CAVIEDES GUACAS	Auto termina proceso por Pago	20/03/2024	1
41001 2023	41 89006 00907	Ejecutivo Singular	MAGDA CLARIZA BELTRAN MOSQUERA	JUAN CARLOS DIAZ VARGAS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	20/03/2024	1
41001 2023	41 89006 00977	Verbal Sumario	JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS	GLORIA PATRICIA OSORIO SILVA	Auto rechaza demanda por no haber sidon subsanada conforme lc ordenado.	20/03/2024	1
41001 2023	41 89006 01010	Verbal	GLORIA SOFIA CALDERON MESA	NILSON CARDENAS SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento	20/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00036	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	CELSO CASTRO CASTRO	Auto niega medidas cautelares	20/03/2024	2
41001 2024	41 89006 00090	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0448.	20/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00091	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	KERLY PAOLA CERQUERA OCHOA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 449.	20/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00094	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA INES BASTIDAS JAVELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00095	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0450.	20/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00096	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	PATRIMONIO AUTONOMO ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA Y OTRO	Auto inadmite demanda	20/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00097	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	20/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	41 89006 00099	Ejecutivo Singular	EMPRENDEDORES DEL NUEVO SIGLO S.A.S.	SANDRA PATRICIA SERRANO MOSQUERA Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00100	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	LUIS CARLOS VARGAS NARVAEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0451-0452.	20/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00101	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MISAEAL JORDAN PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0453.	20/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00105	Ejecutivo Singular	MI BANCO - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A. Antes BANCO COMPARTIR S.A.	GLORIA ESCOBAR ARIAS	Auto inadmite demanda	20/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00107	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO FERNANDO PASCUAS ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0454 y 0455.	20/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00108	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDSON MAURICIO VANEGAS MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo yb decreta medida. Oficio 0456.	20/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00109	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	VICTOR ZAMBRANO MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0457.	20/03/2024	1
41001 2024	41 89006 00142	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY	Auto resuelve retiro demanda	20/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/03/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Cesionario: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
Demandado: WILLIAMS IVANN BUENAÑOS MOSQUERA
RAD. 410014003009-2018-00766-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Como quiera que la anterior liquidación del crédito, los intereses moratorios son superiores a los que legalmente corresponden, sumado a que en la misma se incluyó el valor de las agencias en derecho, concepto éste que se debe de incluir en la liquidación de costas, la cual se elaborara por Secretaría, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$9.440.495,00	5.229.180,00	\$12.407.067,45	\$27.076.742,45

GRAN TOTAL: \$27.076.742,45

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00766
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	WILLIAMM IVANN BUENAÑOS MOSQUERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-09-08	2018-09-08	1	29,72	9.440.485,00	9.440.485,00	6.731,51	9.447.216,51	0,00	5.235.911,51	14.676.396,51	0,00	0,00	0,00
2018-09-09	2018-09-30	22	29,72	0,00	9.440.485,00	148.093,29	9.588.578,29	0,00	5.384.004,80	14.824.489,80	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	9.440.485,00	207.005,06	9.647.490,06	0,00	5.591.009,86	15.031.494,86	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	9.440.485,00	199.066,76	9.639.551,76	0,00	5.790.076,63	15.230.561,63	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	9.440.485,00	204.863,74	9.645.348,74	0,00	5.994.940,36	15.435.425,36	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	9.440.485,00	202.623,22	9.643.108,22	0,00	6.197.563,58	15.638.048,58	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	9.440.485,00	187.559,93	9.628.044,93	0,00	6.385.123,51	15.825.608,51	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	9.440.485,00	204.584,01	9.645.069,01	0,00	6.589.707,52	16.030.192,52	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	9.440.485,00	197.533,15	9.638.018,15	0,00	6.787.240,67	16.227.725,67	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	9.440.485,00	204.304,19	9.644.789,19	0,00	6.991.544,86	16.432.029,86	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	9.440.485,00	197.352,53	9.637.837,53	0,00	7.188.897,39	16.629.382,39	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	9.440.485,00	203.744,26	9.644.229,26	0,00	7.392.641,65	16.833.126,65	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	9.440.485,00	204.117,59	9.644.602,59	0,00	7.596.759,24	17.037.244,24	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	9.440.485,00	197.533,15	9.638.018,15	0,00	7.794.292,39	17.234.777,39	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	9.440.485,00	202.062,11	9.642.547,11	0,00	7.996.354,50	17.436.839,50	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	9.440.485,00	194.910,00	9.635.395,00	0,00	8.191.264,50	17.631.749,50	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	9.440.485,00	200.282,70	9.640.767,70	0,00	8.391.547,20	17.832.032,20	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	9.440.485,00	198.969,02	9.639.454,02	0,00	8.590.516,22	18.031.001,22	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	9.440.485,00	188.675,71	9.629.160,71	0,00	8.779.191,93	18.219.676,93	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00766
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	WILLIAMM IVANN BUENAÑOS MOSQUERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	9.440.485,00	200.657,64	9.641.142,64	0,00	8.979.849,57	18.420.334,57	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	9.440.485,00	191.823,28	9.632.308,28	0,00	9.171.672,85	18.612.157,85	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	9.440.485,00	193.503,70	9.633.988,70	0,00	9.365.176,55	18.805.661,55	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	9.440.485,00	186.620,87	9.627.105,87	0,00	9.551.797,42	18.992.282,42	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	9.440.485,00	192.841,57	9.633.326,57	0,00	9.744.638,99	19.185.123,99	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	9.440.485,00	194.448,65	9.634.933,65	0,00	9.939.087,63	19.379.572,63	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	9.440.485,00	188.724,27	9.629.209,27	0,00	10.127.811,91	19.568.296,91	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	9.440.485,00	192.557,63	9.633.042,63	0,00	10.320.369,54	19.760.854,54	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	9.440.485,00	184.052,51	9.624.537,51	0,00	10.504.422,06	19.944.907,06	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	9.440.485,00	186.571,72	9.627.056,72	0,00	10.690.993,78	20.131.478,78	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	9.440.485,00	185.235,45	9.625.720,45	0,00	10.876.229,23	20.316.714,23	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	9.440.485,00	169.205,18	9.609.690,18	0,00	11.045.434,42	20.485.919,42	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	9.440.485,00	186.094,74	9.626.579,74	0,00	11.231.529,16	20.672.014,16	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	9.440.485,00	179.167,66	9.619.652,66	0,00	11.410.696,82	20.851.181,82	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	9.440.485,00	184.279,61	9.624.764,61	0,00	11.594.976,43	21.035.461,43	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	9.440.485,00	178.242,55	9.618.727,55	0,00	11.773.218,98	21.213.703,98	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	9.440.485,00	183.896,96	9.624.381,96	0,00	11.957.115,93	21.397.600,93	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	9.440.485,00	184.470,87	9.624.955,87	0,00	12.141.586,80	21.582.071,80	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	9.440.485,00	178.057,39	9.618.542,39	0,00	12.319.644,19	21.760.129,19	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00766
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	WILLIAMM IVANN BUENAÑOS MOSQUERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	9.440.485,00	182.939,52	9.623.424,52	0,00	12.502.583,72	21.943.068,72	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	9.440.485,00	178.797,75	9.619.282,75	0,00	12.681.381,47	22.121.866,47	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	9.440.485,00	186.571,72	9.627.056,72	0,00	12.867.953,19	22.308.438,19	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	9.440.485,00	188.476,84	9.628.961,84	0,00	13.056.430,03	22.496.915,03	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	9.440.485,00	175.716,33	9.616.201,33	0,00	13.232.146,36	22.672.631,36	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	9.440.485,00	196.146,77	9.636.631,77	0,00	13.428.293,13	22.868.778,13	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	9.440.485,00	195.118,36	9.635.603,36	0,00	13.623.411,49	23.063.896,49	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	9.440.485,00	207.748,53	9.648.233,53	0,00	13.831.160,02	23.271.645,02	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	9.440.485,00	207.225,13	9.647.710,13	0,00	14.038.385,15	23.478.870,15	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	9.440.485,00	222.201,86	9.662.686,86	0,00	14.260.587,02	23.701.072,02	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	9.440.485,00	230.642,52	9.671.127,52	0,00	14.491.229,53	23.931.714,53	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	9.440.485,00	234.392,76	9.674.877,76	0,00	14.725.622,29	24.166.107,29	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	9.440.485,00	252.024,39	9.692.509,39	0,00	14.977.646,68	24.418.131,68	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	9.440.485,00	253.786,06	9.694.271,06	0,00	15.231.432,75	24.671.917,75	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	9.440.485,00	278.232,08	9.718.717,08	0,00	15.509.664,82	24.950.149,82	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	9.440.485,00	288.379,92	9.728.864,92	0,00	15.798.044,74	25.238.529,74	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	9.440.485,00	270.572,56	9.711.057,56	0,00	16.068.617,31	25.509.102,31	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	9.440.485,00	305.013,72	9.745.498,72	0,00	16.373.631,02	25.814.116,02	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	9.440.485,00	299.543,59	9.740.028,59	0,00	16.673.174,62	26.113.659,62	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00766
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	WILLIAMM IVANN BUENAÑOS MOSQUERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	9.440.485,00	300.308,01	9.740.793,01	0,00	16.973.482,62	26.413.967,62	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	9.440.485,00	286.523,41	9.727.008,41	0,00	17.260.006,03	26.700.491,03	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	9.440.485,00	292.737,89	9.733.222,89	0,00	17.552.743,92	26.993.228,92	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-09	9	43,13	0,00	9.440.485,00	83.503,53	9.523.988,53	0,00	17.636.247,45	27.076.732,45	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00766
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	WILLIAMM IVANN BUENAÑOS MOSQUERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$9.440.485,00
SALDO INTERESES	\$17.636.247,45

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$5.229.180,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$5.229.180,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$27.076.732,45
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ARACELY MONTAÑA DE BARRETO
Cesionaria: SONIA DEL SOCORRO TOVAR FERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRISELDA MONTAÑA DE VILLEGAS y
JUAN VILLEGAS CAMPOS y OTROS
Radicado: 410014189006-2019-00680-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

En razón a que no se pudo llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial el pasado 27 de febrero de 2024, por las razones consignadas en la respectiva acta, no es posible realizar las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento que se programaron para el 21 de marzo del año en curso (artículos 372, 373 y 392 del C. G. del P.), teniendo presente lo establecido en el art. 372, numeral 10, inciso 2 del mismo C. G. P.

Así las cosas, conforme la petición elevada por el apoderado actor, se dispone fijar la hora de las **09: a.m., del día 25 de abril del año en curso 2024**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

Una vez surtida tal diligencia y aportado el respectivo dictamen pericial, se fijará fecha para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Hader Mauricio Reyes Reyes
Cesionario: José Roberto Reyes Barreto
Demandados: Juan Pablo Trujillo y Otra
Radicado: 410014189006 2020 00223 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **HADER MAURICIO REYES REYES**, quien cedió sus derechos litigiosos a favor de **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO** contra **JUAN PABLO TRUJILLO** y **YULY ALEJANDRA URRIAGO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución, haciéndosele entrega del mismo a favor de la parte actora, con la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Antonio María Valencia Hernández
Demandada: Sandra Milena Ortiz Ortiz
Radicado: 410014189006 2021 00038 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** la renuncia de términos que hace la demandada, frente a la notificación del mandamiento de pago.
- 2. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ**, en contra de **SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ**, por pago total de la obligación.
- 3.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 4.- ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos al proceso hasta el 26 de febrero de 2024, junto con el que se puso a disposición por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a favor del ejecutante **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ**. Los restantes y eventuales depósitos devolverlos a la demandada.
- 5.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega de los títulos valores (letras de cambio) base recaudo, a favor de la demandada.
- 6.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA
Dte.: HERNANDO RUBIANO GONZÁLEZ
Ddo.: HEREDEROS DEL CAUSANTE HUGO TOVAR MARROQUIN
Rad. 410014189006-2021-00425-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Como quiera que el Curador ad-litem de los **herederos indeterminados** del causante HUGO TOVAR MARROQUIN ha dado contestación de la demanda sin que previamente se le hubiese notificado el auto de mandamiento ejecutivo, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al abogado JOSÉ LIDERMAN VILLAN CORREDOR, en su condición de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante HUGO TOVAR MARROQUIN, del auto de mandamiento ejecutivo calendado el 28 de junio de 2021 y de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (15 de marzo de 2023).

2. Por Secretaría déjese las constancias pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ELCIAS YAGUE RIVERA
Demandado: ANA CIELO BRRERO DE GONZÁLEZ Y OTRAS
Radicado: 410014189006-2022-00399-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y habiéndose aportadas las fotografías de la valla instalada sobre el correspondiente predio, el juzgado en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 375, numeral 7º, inciso final del C.G.P., ordena que por Secretaría se realice el trámite de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ
Radicado: 410014189006-2022-00804-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 29 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 15 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

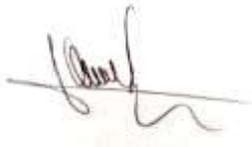
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.560.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Claudia Liliana Vargas Mora
Demandado: Nelson Fabián Caviedes Guagas
Radicado: 410014189006 2023 00013 00

Atendiendo la solicitud de terminación que eleva la demandante, la cual se encuentra coadyuvada por el demandado y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, en contra de **NELSON FABIÁN CAVIEDES GUAGAS**, por pago total de la obligación.
- 2. CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3. ORDENAR el pago** de los depósitos judiciales constituidos al proceso hasta el 14 de marzo de 2024 a favor de la ejecutante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, y los eventuales que se reporten posteriormente devolverlos al demandado.
- 4. DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5. RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOSÉ JUAN BENJUMEA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.147.284 de Valledupar (C) y T.P. No. 219.366 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada y conforme a las facultades que le fueron conferidas.
- 6. ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Magda Claritza Beltrán Mosquera
Demandados: Juan Carlos Díaz Vargas y Otro
Radicado: 410014189006 2023 00907 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **MAGDA CLARITZA BELTRÁN MOSQUERA**, en contra de **JUAN CARLOS DÍAZ VARGAS** y **ROSA MARÍA VARGAS DE DÍAZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Referencia: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: José Emanuel Perdomo Ramos
Demandados: Liseth Patricia Polanía Osorio y Otros
Radicación: 410014189006 2023 00977 00

Mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2024, se **INADMITIÓ** la demanda promovida por **JOSÉ EMANUEL PERDOMO RAMOS** en contra de **LISETH PATRICIA POLANÍA OSORIO, GLORIA PATRICIA OSORIO SILVA** y **LILIANA OSORIO SILVA**, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto, el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 9 de febrero de 2024 a última hora judicial, sin que hubiese sido subsanada en debida forma, conforme se explica:

En el **numeral 1** del auto inadmisorio se le solicitó a la parte activa que precisara “*cual es la fecha límite pactada para el pago del canon*”, a lo que se indicó que la “***fecha pactada para el pago del mismo era el día diciembre cinco (05) de 2023***”. Sin embargo, lo anterior se contradice con lo pactado en el contrato de arrendamiento aportado, pues se indica en el hecho “QUINTO” de la demanda que los demandados adeudan los siguientes cánones:

MES ADEUDADO	AÑO	VALOR CANON ADEUDADO
21 DE JUNIO A 20 DE JULIO	2023	\$ 700.000
21 DE JULIO A 20 DE AGOSTO	2023	\$ 700.000
21 DE AGOSTO A 20 DE SEPTIEMBRE	2023	\$ 700.000
21 DE SEPTIEMBRE A 20 DE OCTUBRE	2023	\$ 700.000
21 DE OCTUBRE A 20 DE NOVIEMBRE	2023	\$ 700.000

Y al contrato indica en su cláusula segunda que:

Y SÍTIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (ñ) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros **cinco días** (5 (5) días de cada periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) o a su orden, mediante la siguiente forma de pago: **en efectivo**

Ante esto, lo señalado en el escrito de subsanación no guarda relación con lo estipulado en el contrato de arrendamiento y, no se determina con claridad la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, razón para no tener por subsanado este punto.

En lo que respecta a lo requerido en el **numeral 2**, se indicó que la cuantía no se encuentra debidamente determinada, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, situación que no fue enmendada, pues tal disposición señala que, la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determinará *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato”* y no por la suma de los cánones adeudados como lo expresa la parte actora.

Y en lo atinente a lo peticionado en el **numeral 7**, se le informó a la parte activa que debía prestar caución para responder por los perjuicios que pudieran derivarse de las medidas cautelares solicitadas. En respuesta a esto se precisó que no se aportaba. Ante ello, al no existir cautelas para su decreto se debió dar cumplimiento al requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación, situación que tampoco ocurrió.

Por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **JOSÉ EMANUEL PERDOMO RAMOS**, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda, por haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Proceso: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: GLORIA SOFIA CALDERON MESA
Demandados: NILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ Y
ROSABEL INIGUEZ
Radicado: 410014189006-2023-01010-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Como quiera que la anterior petición presentada por la apoderada actora se acoge a lo dispuesto por los artículos 314 y 316 del C. G. P., y como quiera que durante el traslado de dicha petición a la parte demandada, esta guardó silencio, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ACEPTAR el desistimiento de la demanda de cancelación y reposición de título valor promovida por GLORIA SOFIA CALDERON MESA a través de apoderada judicial contra NILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ y ROSABEL INIGUEZ, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la misma.

2). SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a la parte demandante (art.316 numeral 4 del C. G. P.)

3). Archívese el expediente previo los registros en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP

Demandado: CELSO CASTRO CASTRO

Radicado: 4100141890062024-00036-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Le corresponde al despacho determinar si es imperativo ordenar el embargo y retención del cincuenta (50%) del salario o pensión percibida por el demandado, como lo solicita la recurrente, teniendo en cuenta que la ejecutante es una Cooperativa.

Para resolver tal planteamiento, debe indicarse que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 consagra cuales son los recursos del trabajador que tienen el carácter de inembargable y establece a modo de excepción, que las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley, son susceptibles de ser embargadas por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

A su vez, el artículo 344 del C. S. del T., señala que son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, salvo en aquellos casos en que se trata de créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención **no puede exceder del cincuenta por ciento (50%)** del valor de la prestación respectiva.

Por último, el artículo 156 ejusdem consagra que todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Pues bien, como se desprende de las citadas normas y contrario a lo manifestado por la parte actora, no se torna obligatorio para el funcionario judicial ordenar el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario o pensión del deudor, dado que las expresiones que llevan inmersas las mismas en cuanto al embargo de "**hasta el 50%**", o como límite **máximo** tal porcentaje, faculta al Juez para que a su criterio y atendiendo principios fundamentales, determine el monto o porcentaje máximo a embargar, que en todos los casos nunca podrá ser superior al 50%.

Con lo anterior no se desconoce el privilegio que la Ley otorga a la cooperativa demandante en materia de embargo de salarios, al contrario, al reconocer tal privilegio y bajo el deber constitucional de garantizar el mínimo vital del o los

Palacio de Justicia, Carrera 4 Nro. 6-99 Of. 202B Tel. 8718628

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandados, se ordenó el embargo del 35% del sueldo que devenga el demandado como empleado, sin que se afectara el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo mencionado en precedencia, queda claro que, por facultad otorgada por el legislador al Juez, es potestad de este estimar la proporción de un embargo, y tal decisión siempre debe estar enmarcada bajo el respeto y la debida observación de los principios constitucionales al mínimo vital y vida digna. Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (Sentencia T-891 de 2013).

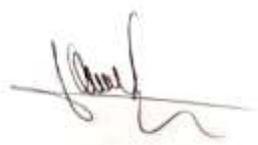
Así, no está llamada a prosperar la petición de la parte actora denominada aclaración de medida cautelar, por cuanto se está actuando bajo prerrogativa legalmente estatuida, protegiendo en principio el mínimo vital de todo demandado que solventa sus necesidades básicas únicamente con el salario o pensión que percibe, lo que trae igualmente la protección de la dignidad humana, decisión que no afecta en igual proporcionalidad a la entidad demandante, precisamente por el privilegio que tienen sus embargos frente a otras obligaciones deducibles por nómina.

Tiene la parte ejecutante la posibilidad de entrar a evidenciar que, según las condiciones patrimoniales del demandado, el embargo del 50% de todo el salario no afecta los citados derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior el juzgado NIEGA la solicitud de decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional percibida por el demandado CELSO CASTRO CASTRO, por las razones anteriormente expuestas. Se informa que esta medida sobre la pensión, en el porcentaje dispuesto por el Juzgado, fue acatada por FIDUPREVISORA.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2024-00090-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANGIE VIVIANA PEREA MONTERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **Conjunto Residencial CAMINOS DE LA PRIMAVERA PH**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$108.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Por la suma de \$973.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de mayo de 2023 a noviembre de 2023, a razón de \$139.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3. Por la suma de \$139.000.00 MCTE correspondiente al capital de la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2023.

1.4. Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. Reconózcase personería adjetiva al abogado EDER PERDOMO ESPITIA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2024-00091-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **KELLY PAOLA CERQUERA OCHOA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **Conjunto Residencial CAMINOS DE LA PRIMAVERA PH**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$105.959,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Por la suma de \$973.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de mayo de 2023 a noviembre de 2023, a razón de \$139.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3. Por la suma de \$139.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2023.

1.4.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado EDER PERDOMO ESPITIA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: María Inés Bastidas Javela
Radicación: 41001-4189-006-2024-00094-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de la demandada es la Calle 70 No. 1D -64 correspondiente a la Comuna 1 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Jgado,

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2024-00095-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$28.150.490,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de enero de 2024 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$6.630.390,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 15 de enero de 2024.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderada judicial de la parte demandante. Como dependiente judicial al abogado **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL** con C.C. No. 1.007.399.613 y T.P. No. 325.947 del C.SJ., y a las demás personas relacionadas tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

5. AUTORIZAR a **ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA** con C.C. No. 1.014.264.875 y a las demás personas relacionadas en la demanda para que reciban información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062024-00096-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda ejecutiva promovida por el **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA** contra **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOC FIDUCIARIA DAVIVIENDA e INVERSIONES RAMÍREZ Y CIFUENTES S.A.S.**, se encuentra las siguientes causales de inadmisión:

1. Con la demanda no se aportó el poder para demandar a favor de la abogada **ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO** y en nombre del **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA**.

2. El certificado expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia ciudadana se encuentra ilegible y data del año 2018, debiéndose acompañar uno actualizado (2024) y de manera clara. Lo anterior para determinar quien funge en la actualidad como representante de la persona jurídica demandante.

3. No se allega con la demanda los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas. (Art. 84 núm. 2 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189006-2024-00097-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES y OTRO

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el juzgado **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2024-00099-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Revisada la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que el endoso realizado a favor de la empresa demandante EMPRENDEDORES DEL NUEVO SIGLO S.A.S., no cuenta con la firma del endosante HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.

Conforme a lo establecido por el 654 del Código de Comercio, la falta de firma hará el endoso inexistente, de manera que para el caso que nos ocupa, dicho endoso adolece de este requisito y por lo tanto no es viable librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad demandante, pues así no existe obligación a favor de esta.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

RESUELVA:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por EMPRENDEDORES DEL NUEVO SIGLO S.A.S., a través de apoderado, contra SANDRA PATRICIA SERRANO MOSQUERA y HILDER ARMANDO SERRANO.

2. No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062024-00100-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de **LUIS CARLOS VARGAS NARVÁEZ, DUVÁN OSORIO RODRÍGUEZ y YORMAN JOSÉ VARGAS MONTEALEGRE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$6.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** como apoderado judicial de la demandante (endosatario al cobro).

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

RAD: 4100141890062024-00101-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **MISAEL JORDAN PUENTES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No.M026300105187604839600139465

1.1. Por la suma de **\$41.890.565,00 Mcte**, por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de enero de 2024 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de **\$3.900.423,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 25 de agosto de 2023 al 29 de enero de 2024.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062024-00105-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Estudiada la anterior ejecutiva promovida por **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A. "MIBANCO S.A."**, en contra de **GLORIA ESCOBAR ARIAS**, encontramos las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda no es clara la dirección física de la demandada y no se indica la ciudad a la cual corresponde la misma, pues esta no coincide con la relacionada en el FORMULARIO DE VINCULACIÓN Y SOLICITUD DE PRODUCTOS, por lo que se deberá aclarar estos aspectos, indicando vereda si es del caso.

2. No es clara la dirección física de la sociedad demandante, pues se menciona a la vez calle y carrera, así: "Calle Cr (...)".

3. NO se indica el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A. "MIBANCO S.A."**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 4100141890062024-000107-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **DIEGO FERNANDO PASCUAS ARIAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$26.960.458,77 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de octubre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de **\$1.766.437,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de abril de 2023 hasta 29 de octubre de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería a la abogada ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA en su condición de representante de **COBROACTIVO S.A.S.**, como apoderada judicial de la demandante. Como dependientes judiciales a JULIAN ZARATE GOMEZ con C.C. No. 1.032.357.965 y T.P. No. 289.627 del C.S.J. y a las demás personas relacionadas en la demanda, tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5. AUTORIZAR a DIEGO ARMANDO BAUTISTA OCHOA con C.C. No. 1.233.693.388 y a los demás relacionadas en la demanda, para que reciban información de la presente actuación, tal como lo consagra el inc. 2, art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062024-00108-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **EDSON MAURICIO VANEGAS MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$30.240.370,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el 07 de diciembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.658.136,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 26 de abril de 2023 hasta el 14 de noviembre de 2023.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

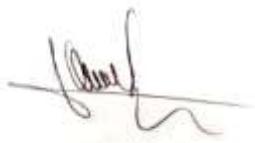
2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **DANYELA ROYES GONZALEZ** en su condición de apoderada de **AECSA S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante. Como dependientes judiciales a **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO** identificada con la C. C. No. 1.030.593.704 y T.P. No. 301.107 del C.S.J, y demás abogados relacionados en la demanda, tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5. AUTORIZAR a **PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CORDOBA** con C.C. No. 1.002.270.158 y a las demás personas relacionadas en la demanda para que reciban información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062024-00109-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sges del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **VICTOR ZAMBRANO MORALES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$718.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189006-2024-00142-00

Neiva, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO NIETO COMETTA
Demandado: PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante y como quiera que la misma se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., **el Despacho autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA